

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

Accionantes: Oscar Humberto Salgado Arias, Henry Osorio, Leandro Toro Morales, Sebastián Manrique Barco, Leidy Lorena Agudelo Robles, Héctor Fabio Quintero Salazar, Lucy Stella Navia Meneses.

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE.

Oscar Humberto Salgado Arias, mayor de edad, vecino de Cali - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.302.825, **Henry Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.134.056, **Leandro Toro Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.677.820, **Sebastián Manrique Barco**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.780.962, **Leidy Lorena Agudelo Robles**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.116.235.735, **Héctor Fabio Quintero Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.899.694, **Lucy Stella Navia Meneses**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.972.399. En adelante “Los Accionantes”. Nos permitimos incoar la presente acción constitucional de tutela, contra el **Consejo Seccional de la Judicatura del Valle**, en aras de salvaguardar nuestros derechos fundamentales, en especial al trabajo, la meritocracia, el acceso a cargos públicos, la igualdad, la dignidad, el mínimo vital, entre otros. Para lo cual nos permitimos manifestar los siguientes:

HECHOS:

1. Los accionantes (Todos), nos encontramos en lista de elegibles, por haber concursado y aprobado todas las etapas del concurso de méritos para la provisión de cargos de los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante los acuerdos No. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017, CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017. Conformado mediante resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021 y actualizado mediante resolución CSJVAR24-1262 del 04 de septiembre de 2024.
2. Los accionantes se encuentran registrados en la respectiva lista en firme No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, para el cargo denominado CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO 3. (Grupo 262414). Lo anterior en el siguiente orden de elegibilidad.
3. Actualmente la lista, para la provisión de cargos como citadores de juzgados municipales, se encuentra próxima a prescribir o expirar, no hay ofertas suficientes de cargos para los accionantes y otras personas ganadoras del concurso de méritos.
4. Sin embargo, en misma convocatoria se relacionó el cargo de CITADOR MUNICIPAL DE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES Y OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO GRADO 3.

5. Los aspirantes a dicho cargo se encuentran registrados en la respectiva lista en firme No CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021., para el cargo mencionado (Grupo:262416).
6. Para el cargo mencionado, encontramos que, actualmente se encuentran ofertados 19 cargos disponibles para postulación.
7. De igual forma encontramos que los concursantes que estaban pendiente por postulación o posesión a los 19 cargos disponibles para Citador de Centros de Servicios, han desistido, han solicitado la exclusión del registro y para otros efectivamente se les ha excluido mediante resolución.
8. Que, en la lista de elegibles del cargo de citador de centro de servicios después de filtrar en la base de posesiones reportadas se encuentran que, DE 9 PERSONAS DE LA LISTA DE ELEGIBLES, al momento se encuentran sin posesionar 4 personas, quienes son:

3	29363894	MESA FLOREZ DIANA LORENA	262416	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	424,13	161,00	100,00	35,00	720,13
6	31714364	CUADROS JURADO DIANA EUGENIA	262416	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	355,32	156,50	99,94	40,00	651,76
7	1143830854	AGUILÓN VILLAQUIRÁN EMIR EDUARDO	262416	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	300,27	154,00	56,78	55,00	566,05
1	38795133	SÁNCHEZ GIL JULIANA	262416	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	600,00	162,50	100,00	50,00	912,50

-Se adjuntará como prueba, la Res. No. CSJVAR25-669 del 12 de mayo de 2025, donde se resolvió excluir a la Sra. JULIANA SANCHEZ GIL y al Sr. EMIR EDUARDO AGUILON.

-De igual forma se indica que la Sra. Diana Lorena Mesa fue excluida mediante Res. No. CSJVAR25-378 del 24 de abril de 2025

-Por otra parte, la Sra. Diana Eugenia Jurado, se encuentra posesionada en la secretaria de Educación de la Alcaldía de Cali., por lo que, es poco probable que acepte posesionarse para el cargo; más aún optó para el mes de mayo de 2025, para el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PALMIRA y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CALI. Por lo que no se le perjudicaría de ninguna manera.

9. Los hechos planteados respecto a las personas que no van efectivamente a posesionarse se realizan con el fin de corroborar que con las pretensiones de la presente acción no se vulneran derechos de ningún concursante. Además de indicar la disponibilidad de cargos que van a continuar vacantes.
10. Reiteradamente en el transcurso de la convocatoria, se han ofertado estos cargos, superando la oferta a la demanda; es decir, hay más cargos vacantes que personas postuladas para los mismos, en la lista de elegibles del cargo de Citador de Centro de Servicios.
11. Por el contrario, para la lista de elegibles del cargo de Citador de Juzgado Municipal. La oferta es escasa y el número de personas disponibles para optar por dicho cargo siempre supera los cargos ofertados, imposibilitando el nombramiento y por consiguiente el acceso a los cargos de carrera administrativa a varios concursantes inclusive los aquí accionantes.
12. De esta forma, es pertinente precisar que, en caso de poder optar al cargo ofertado, en ningún momento, estaríamos afectando a alguna persona o concursante, ya que, como se indicó hay más cargos que personas en la lista de Citador de Centro de Servicios, como se observó, sobrarían cargos si nos permiten optar, son 19 cargos disponibles. Come se observa a continuación:

OPCIÓN DE SEDES CONVOCATORIA No. 4 DEL 3 AL 7 DE MARZO 2025 (NO VÁLIDO PARA TRASLADO)

* Obligatorio

OPCION DE SEDE Grupo 262416



Grupo 262416 Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 3

Diligencie el presente formulario teniendo en cuenta el (los) cargo (s) aprobado (s), marcando las opciones que sean de su interés, hasta un máximo de dos (2) sedes por el cargo aprobado, de conformidad con el Acuerdo 4856 de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Identifique el código del grupo del cargo al cual concursó, que se encuentra en el Registro de Elegibles Actualizado y puede elegir hasta (2 opciones) que se encuentren dentro del grupo al cual concursó.

NOTA: Si una vez verificado el menú que se relaciona a continuación, no visualiza vacantes del cargo al cual concursó, lo anterior significará que no hay vacantes disponibles dentro de la presente publicación.

10. Grupo 262416 Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 3 *



Seleccione como máximo 2 opciones:

- ☐ Código:262416- Municipio: PALMIRA- 765207188001 - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO- Orden: 0- Vacantes: 2
- ☐ Código:262416- Municipio: PALMIRA- 765207171001 - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES - Orden: 0- Vacantes: 1
- ☐ Código:262416- Municipio: BUENAVENTURA- 761097188001 - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO- Orden: 0- Vacantes: 4
- ☐ Código:262416- Municipio: CALI- 760017188001 - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO- Orden: 0- Vacantes: 13

OPCION DE SEDES CONVOCATORIA No. 4 DEL 1 AL 7
DE ABRIL 2025 (NO VÁLIDO PARA TRASLADO)

* Obligatorio

OPCION DE SEDE **Grupo 262416**

Grupo 262416 Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 3

Diligencie el presente formulario teniendo en cuenta el (los) cargo (s) aprobado (s), marcando las opciones que sean de su interés, hasta un máximo de dos (2) sedes por el cargo aprobado, de conformidad con el Acuerdo 4856 de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Identifique el código del grupo del cargo al cual concursó, que se encuentra en el Registro de Elegibles Actualizado y puede elegir hasta (2 opciones) que se encuentren dentro del grupo al cual concursó.

NOTA: Si una vez verificado el menú que se relaciona a continuación, no visualiza vacantes del cargo al cual concursó, lo anterior significará que no hay vacantes disponibles dentro de la presente publicación.

10. **Grupo 262416 Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 3 ***

Seleccione como máximo 2 opciones.

- ☐Codigo:262416- Municipio: PALMIRA- 765207188001 - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO- Orden: 0- Vacantes: 2
- ☐Codigo:262416- Municipio: PALMIRA- 765207171001 - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES - Orden: 0- Vacantes: 1
- ☐Codigo:262416- Municipio: BUENAVENTURA- 761097188001 - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO- Orden: 0- Vacantes: 4
- ☐Codigo:262416- Municipio: CALI- 760017188001 - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO- Orden: 0- Vacantes: 13

Acti
Ve a

13. En el caso de que se nos diera la posibilidad de optar a los 19 puestos vacantes, no estarían afectados los traslados de sedes, ya que, siguen dependiendo del nominador (juez) y de conformidad con la norma¹, se requieren 3 años para solicitar los traslados. Es decir, se espera que sean menos solicitudes de traslado.
14. El 18 de febrero de 2025, se radico derecho de petición ante el accionado Consejo. Lo anterior con el fin de exponer el caso concreto de la presente acción y para efectos de que por dicha vía (Petición), se tuvieran en cuenta los aspectos para la procedencia de lo deprecado.
15. En respuesta que data del 28 de febrero de la misma anualidad, el accionado Consejo, negó las suplicas argumentando entre otros aspectos lo siguiente:
- a). Que los cargos para citador de Juzgados Municipales y Centros de Servicios, fueron convocados de forma independiente con códigos y requisitos independientes.
- Frente a este primer argumento habría que indicar que, si bien los cargos cuentan con códigos independientes, los requisitos o perfiles para ocupar el cargo son idénticos, con la salvedad que para el cargo en Centro de Servicios se requería una experiencia adicional de 06 meses, experiencia con la que cuentan la totalidad de los accionantes dentro de la presente acción constitucional, puesto que, a la fecha (Año 2025), han pasado aproximadamente 07 años desde el momento de la convocatoria.

¹ Ley 2430 de 2024. "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

b). Que en el caso de que se permitiera optar a los Citadores de Juzgados Municipales, para el cargo en Centro de Servicios, perjudicaría los inscritos en lista de elegibles correspondientes a este último cargo.

Frente a este aspecto tenemos que decir que no es cierto, puesto que, en el caso concreto como se explicó de forma previa, no existe demanda de Citadores de Centros de Servicios, para proveer la oferta vigente para este cargo específico. Por lo que, por el simple hecho de aplicar el principio de mérito sobre la provisionalidad y favorecer el acceso a los accionantes al susodicho cargo (Citador de Centro de Servicios), en ningún momento generaría perjuicio alguno en contra de los actualmente inscritos o en lista de elegibles para la provisión de los Centros de Servicios.

16. De igual forma y aunado a lo justificado en precedencia, es un hecho notorio que deberá ser evaluado por el juez de tutela de acuerdo a los fundamentos jurídicos de la presente acción el hecho de que, en casos similares, a concursantes enlistados, se les ha permitido cubrir las plazas vacantes de cargos con similar denominación, en aplicación al principio del mérito y la carrera administrativa.
- Aunado a ello, tenemos que para el caso concreto los perfiles para el cargo son prácticamente idénticos, prueba de ellos es que, en otras seccionales tales como, NARIÑO, GUAJIRA Y CHOCÓ, la misma convocatoria **No. 4**. Indico el mismo código, tanto para el cargo de Citadores de Juzgado Municipal, como para Citadores de Centros de Servicios. Por lo que, los inscritos pueden optar para las ambas vacantes (Las de los Juzgados Municipales y las de los Centros de Servicios). De esta forma es claro como a los Citadores inscritos en las seccionales que optaron por dividir los códigos para los cargos, han tenido un trato desventajoso por no decir desigual frente a los inscritos en otras seccionales, por lo que entre otros aspectos el Juez de tutela debería tener presente el principio Constitucional del Art. 13 de la Carta Política.
17. Así mismo, otro hecho notorio que justifica las pretensiones de la acción, tiene que ver con que, en convocatorias anteriores de la Seccional Valle, como la **No. 3** ambos cargos (Citador de Juzgados Municipales y Centro de Servicios), contaban con código idéntico, permitiéndoles a los inscritos optar a cualquiera de los cargos ofertado así:



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Administrativa

Presidencia

**ACUERDO No. 096
(28 de noviembre de 2013)**

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE
LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA13-10001 de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
--	---	---



FORMATO DE OPCIÓN DE SEDES
CONVOCATORIA No.3
Consejo Seccional de la Judicatura
Valle del Cauca

Acuerdo No. 096 de 2013

Para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios

Fecha de Publicación: 12 DE ENERO 2021
Fecha límite para escoger sedes: 18 DE ENERO 2021

Diligencie el presente formulario teniendo en cuenta el (los) cargo (s) aprobado (s), marcando las opciones que sean de su interés, hasta un máximo de dos (2) sedes por el cargo aprobado, de conformidad con el Acuerdo 4856 de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de conformar las Listas de Elegibles, se tomará el Registro Seccional de Elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante.

Nombre:					Cédula:			
Dirección:					Ciudad:			
Email:					Teléfono:			
Distrito	Municipio	Código de Despacho	Despacho Judicial	Orden	Cargo	Grado	Marque la Sede con (X)	
BUGA	BUENAVENTURA	761094003003	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	3	CITADOR MUNICIPAL	3		
BUGA	BUENAVENTURA	761094003006	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	6	CITADOR MUNICIPAL	3		
BUGA	BUENAVENTURA	761094189002	JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	2	CITADOR MUNICIPAL	3		
BUGA	BUENAVENTURA	761097188001	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	0	CITADOR MUNICIPAL	3		
CALI	CALI	760017188001	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	0	CITADOR MUNICIPAL	3		
BUGA	SI DEL PALMAR	276604089001	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	1	CITADOR MUNICIPAL	3		
CALI	CALI	760014105007	JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	7	CITADOR MUNICIPAL	3		
CALI	CALI	760014105003	JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	3	CITADOR MUNICIPAL	3		
CALI	CALI	760014105004	JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	4	CITADOR MUNICIPAL	3		
BUGA	BUENAVENTURA	761097188001	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	0	CITADOR MUNICIPAL	3		

De esta manera, se puede evidenciar que, el tema del código no era un impedimento en la anterior convocatoria, siendo garantista y permitiendo a los inscritos, optar tanto a una opción como a otra, sin perjuicios para los concursantes y permitiendo la provisión de la totalidad de los cargos ofertados. Así pues, se debería ser garantista en cuanto al derecho a la igualdad, el mérito y el trabajo y no utilizar el argumento de un código diferente para cercenar la posibilidad de realizar carrea en la rama judicial.

18. Por último, es pertinente aclarar que lo que se pretende con la presente acción no es la homologación del cargo, puesto que evidentemente el cargo existe. Por el contrario, lo que se pretenderá con la acción es precisamente que se deje optar a los accionantes al cargo, en aras de evitar que se venza la lista, los puestos queden vacantes y las personas idóneas continúen sin podre suplir los cargos privilegiándose la provisionalidad y en contravía de los principios y derechos superiores.

De conformidad con los hechos y razones expuestas y de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se expondrán. Solicito comedidamente las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se garanticen los derechos y principios Constitucionales de los accionantes, en especial, el mérito, la igualdad, el trabajo, el mínimo vital y el acceso a cargos públicos, los cuales se verían vulnerados abiertamente en caso de negarse la posibilidad de suplir las vacantes disponibles del concurso.
2. Que, como consecuencia de dicha garantía, se ordene al accionado CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE, que establezca las condiciones necesarias para que los accionantes puedan acceder al cargo específico “CITADOR MUNICIPAL DE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES Y OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO GRADO 3”.
3. Que se ordene al accionado Consejo, permitir a los accionantes, optar para el cargo CITADOR MUNICIPAL DE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES Y OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO GRADO 3. Lo anterior en el término de vigencia de la lista de elegibles – Mes Julio de 2025.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

La Corte constitucional, se ha pronunciado referente al sistema de carrera administrativa en los siguientes términos:

“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles

que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto”²

Para la Corte, existen tres criterios con los cuales es posible determinar el alcance jurídico del principio del mérito a saber³:

1. “El primero corresponde al criterio histórico, según el cual durante la historia del constitucionalismo colombiano ha existido una constante preocupación por establecer en las reformas constitucionales desde 1957 y en la ley, la preeminencia de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal, ello con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, el “amiguismo” o el nepotismo en la conformación de la burocracia estatal, y de establecer el ingreso de funcionarios eficientes para el cumplimiento de las finalidades del Estado a partir de la valoración del mérito de los aspirantes. De esta forma, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, la carrera administrativa se constituye en la regla general y en una variable indispensable para la concepción de un Estado democrático.”
2. “El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional que tiene como aspecto nodal la consideración del mérito como base determinante para el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado.
Por consiguiente, la asimilación de la carrera administrativa como un principio constitucional significa que el artículo 125 de la Constitución Política es una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológica-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento jurídico. En ese sentido, como lo ha definido esta Corte, “el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, y (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”.
3. El tercer criterio es de naturaleza teleológica, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley. Y en este punto, es necesario señalar que la regla general del sistema de carrera administrativa por concurso de méritos comporta, según la jurisprudencia constitucional, “un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principio de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionario y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho”[30]. En ese sentido, el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa, habida cuenta que evalúa la capacidad del funcionario público como factor definitorio para ocupar el cargo, comprobando en el proceso de selección las

² Sentencia SU-446 de 2011. Corte Constitucional.

³ Sentencia C-673 de 2015. Corte Constitucional.

calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo público.

Vemos como claramente dichos criterios no solo permiten, sino que en cierta medida cohiben la interpretación de tanto de los operadores jurídicos, como del congreso o el legislativo. Por lo que, en el caso concreto es viable que, se prefiera a los aspirantes que, legítimamente han ganado un concurso de méritos y que cumplen con todos los criterios cualitativos, para ocupar las vacantes disponibles de citadores, en los centros de servicios de la seccional.

Desde el mismo preámbulo constitucional, se preceptúa asegurar a los integrantes de la nación el trabajo, seguido en el Art. 1, se presenta a Colombia, como un estado social de derecho fundada en el respeto de la dignidad humana y el trabajo entre otros. En el Art. 25, se estipuló: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Art. 53 “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”. De igual forma a través de los Arts. 93 y 94 de la Carta Magna, se estipuló que los tratados internacionales de derechos humanos hacen parte integral del ordenamiento jurídico nacional, por lo que las regulaciones en materia laboral en especial las directrices, convenios y reglamentos de la OIT, también aplican como mecanismos de protección de los derechos de los trabajadores tanto en el panorama nacional como en el marco del derecho internacional.

De esta forma se evidencia una sólida protección constitucional, respecto del derecho al trabajo, la cual incluso permite la procedencia de la acción constitucional incoada. Al respecto la Corte Señalo:

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado”⁴

Frente a la contratación del personal por parte del Estado, existen restricciones, las cuales especialmente se encaminan o tienen que ver con que lo que se pretende con la vinculación de los servidores públicos no es otra cosa que garantizar la efectividad de los principios constitucionales, entre otros y principalmente los que se relacionan con la igualdad, la transparencia, la eficiencia, y la eficacia determinados o necesarios para el cumplimiento de la función pública y administrativa.

Por tal motivo a las entidades públicas o estatales no le es dable establecer contrataciones libres o voluntarias como si lo pueden hacer las empresas del sector privado. Lo anterior en razón de que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 Superior. Al estado le corresponde la obligación de la garantía del derecho o principio de igualdad y protección, más aún cuando se trata de asuntos de carácter laboral.

De igual forma, el Estado no puede desconocer los principios propios de la función administrativa y los propios del derecho laboral que se encuentran consagrados en el artículo

⁴ Sentencia T-611 de 2011. Corte Constitucional.

53 de la Carta Política. Siendo entre otros relevantes el principio de “igualdad de oportunidades para los trabajadores”; y el principio de mérito consagrado en el artículo 125 Superior, el cual preceptúa la obligación del Estado de proveer sus propios cargos mediante la carrera administrativa, materializándose la misma con los concursos de méritos.

Si bien el principio de igualdad puede advertirse como fundamento principal de la meritocracia, es cierto que no es el único, pues inherente a la misma, se encuentran otros principios tales como: la eficacia, la transparencia, la celeridad, la economía, el debido proceso, la neutralidad, la imparcialidad, entre otros pilares dentro del Estado Social de Derecho.

En conclusión, lo que se pretende con el sistema de mérito a través del desarrollo normativo y jurisprudencial no es otra cosa que la garantía de un conjunto de principios y derechos de los coasociados, permitiendo al operador judicial la protección de los mismos en sede de tutela, máxime cuando en situaciones como las evidentes en el caso concreto es absolutamente viable aplicar la prevalencia del concurso y del mérito junto con sus principios inherentes, sobre las formalidades específicas.

Además, como se indicó, la Corte en su desarrollo jurisprudencial no ha establecido prohibiciones en cuanto a la utilización de lista de elegibles, para cubrir vacantes ofertadas que carecen de demanda laboral, como ocurre en caso específico de los citadores de centro de servicios para el seccional valle del cauca. Aunado a ello, tenemos que, dentro del acuerdo para la convocatoria de los Citadores de Centro de Servicios, si bien es cierto no se indicó que se permitiría la aplicación de aspirantes inscritos en listas similares, no es menos cierto que, tampoco prohibió de forma expresa, la posibilidad de que pudiesen suplirse las vacantes con aspirantes idóneos y calificados como es el caso de la totalidad de los accionantes.

En reciente jurisprudencia de unificación la Corte Constitucional, en lo referente al mérito y la carrera administrativa indicó:

“(…), el principio del mérito es indispensable para el sistema de carrera administrativa y un eje transversal en la distintas modalidades de acceso al servicio público, por lo que resulta fundamental para los fines del Estado, en particular, para: (i) asegurar que al servicio público ingresen personas calificadas e idóneas que garanticen la eficacia en la ejecución de sus funciones; (ii) garantizar el derecho de acceso a cargos públicos, el debido proceso y el derecho al trabajo de los ciudadanos; (iii) materializar la garantía de contar con un juez independiente y (iv) garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y evitar prácticas clientelistas.”

“(…), el mérito debe ser una consideración principal para el ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial y, en materia de las solicitudes de traslado, la decisión de la autoridad nominadora debe basarse en criterios objetivos, concretos y razonados para preservar el principio del mérito.”⁵

En mismo fallo el alto tribunal concluyó:

“Por un lado y en atención al principio del mérito, en la Rama Judicial la provisión de cargos en propiedad es la regla general y debe realizarse conforme a dos sistemas: (i) el respectivo proceso de selección y (ii) el traslado, con fundamento en las causales dispuestas en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996. Por otro lado, el nombramiento en provisionalidad en casos de vacancia definitiva se hace hasta que se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, esto es, por concurso de méritos o por traslado. Por esta razón, el nombramiento de una persona en provisionalidad es de carácter temporal y no genera que deje de existir la vacante definitiva de un cargo de carrera y esta clase de nombramientos

⁵ Sentencia SU-452 de 2024. Corte Constitucional.

no puede impedir, en ningún caso, el posterior nombramiento por concurso o por traslado de un funcionario de carrera.”⁶

El Consejo de Estado, en instancia de Tutela, resolvió en caso similar, de forma favorable al accionante, para efectos de posesionarse a una vacante distinta y no existente al momento del concurso, salvaguardando los derechos fundamentales a la igualdad, el mérito y el acceso a cargos públicos.

En dicha providencia el alto tribunal administrativo, entre otros aspectos a considerar para el análisis y procedencia de la presente acción, refirió respecto al acceso a cargos públicos que “...respecto del derecho de acceso a cargos públicos a través de la carrera administrativa, y aquellos que de este se desprendan, no sobra recordar que una de sus garantías obedece a que las actuaciones administrativas adelantadas al respecto por la entidad competente, se ciña a los lineamientos previamente dispuestos en la Constitución, la ley y la convocatoria”⁷

Frente al caso concreto la tutela analizada por el alto tribunal se indicó como problema a resolver lo siguiente: *“es claro el derecho que le asiste a Jorge Eduardo Mora Arellano, como integrante del registro seccional de elegibles, de optar a una vacante del cargo al cual concursó en los distritos de Pasto y/o Mocoa, la cuestión es, establecer si es viable hacerlo respecto de cargos que no fueron convocados ya que su creación fue posterior, y más, en tratándose de aquellos pertenecientes a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”*⁸.

Para tener fundamento en la decisión a asumir por parte del Consejo, se indicó que, el argumento de la parte demandada (Consejo Seccional Nariño), en cuanto no le era posible al accionante acceder a un cargo diferente al cual había concursado y además creado con posterioridad al concurso, el alto tribunal indicó la posibilidad jurídica en cuanto a aplicar a un cargo creado con posterioridad, por una parte, por la permisón de la convocatoria y por otra por analogía de lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 1960 de 2019.

Frente al argumento de que los cargos son distintos (Que es el que se pretende en el caso concreto), el alto tribunal determinó *“en cuanto el argumento de las demandadas que la convocatoria del año 2017, de la cual hizo parte Jorge Eduardo Mora Arellano, solo se dirigió respecto de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, y por ello no es viable ejecutar los respectivos registros de elegibles frente a los cargos creados para las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, para la Sala no es constitucional ni legalmente aceptable tal conclusión, como se pasa a explicar:*

La explicación luego de determinar la similitud en los perfiles el Consejo concluyó: *“no hay duda en que los empleos creados en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se deben proveer en carrera, en los términos del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, ya sea como producto de la ejecución del respectivo registro seccional de elegibles, si lo hay, o de un traslado.*

Por lo que, en lo que al cargo de técnico en sistemas grado 11 en la Secretaría General de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño se refiere, es evidente que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño debió ofrecerlo no solo para traslado sino como opción para aquellos que integran el registro seccional de elegibles, y si bien aquel al cual pertenece Jorge Eduardo Mora Arellano fue producto de la convocatoria para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa, no existe razón alguna de orden constitucional o legal que exonere su ejecución respecto del empleo de interés del demandante, pues, en definitiva, sin importar a que corporación pertenezca el cargo, lo cierto es que su perfil y requisitos fueron definidos de manera uniforme por el Acuerdo PCSJA17- 10779 de 2017.

⁶ Ibidem.

⁷ Rad. 11001-03-15-000-2024-01151-00 – Consejo de Estado. Sección Segunda. Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Bedoya E. Juan.

⁸ Ibidem.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la tesis traída por las autoridades demandadas, se debe advertir que a todas luces resultaría desproporcionado adelantar un nuevo concurso de mérito para cubrir cada una de las vacantes creadas en las secretarías de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, cuyo número oscila entre 3 y 10 empleos, sobre todo desde el punto de vista logístico y presupuestal.

A juicio de la Sala, las autoridades demandadas desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de Jorge Eduardo Mora Arellano, al publicar el empleo vacante de técnico en sistemas grado 11 en la Secretaría General de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño «SOLO PARA EFECTOS DE TRASLADOS DE DISTRITO A DISTRITO».

En consecuencia, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que, en los términos que corresponda, publique nuevamente la vacante del empleo de técnico en sistemas grado 11 en la Secretaría General de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, sin restricción alguna.”⁹

Luego de determinarse que, en efecto los argumentos esbozados por el accionado consejo seccional, imposibilitaban la garantía del acceso a cargos públicos, así como los principios de mérito e igualdad entre otros, el Consejo resolvió amparar los derechos fundamentales del entonces accionante.

Dicho lo anterior y en lo que se refiere al caso de autos, tenemos que existe un precedente jurisprudencial, para efectos de determinar la procedencia, respecto de que los concursantes, puedan presentarse a un cargo diferente, siempre y cuando existan las vacantes y los perfiles de los cargos no sean antagónicos.

ACCION DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Al respecto la Corte se ha pronunciado en sin número de fallos, donde se aclara que, la tutela no es un mecanismo principal para la garantía de derechos susceptibles de ser amparados en sede jurisdiccional. Sin embargo y pese al carácter subsidiario de la acción, el alto tribunal ha indicado la procedencia excepcional de la acción en los siguientes términos:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.¹⁰

Ahora bien, tenemos que, para el caso concreto de los accionantes, es absolutamente viable y procedente la acción constitucional, lo anterior puesto que, como se expuso en los hechos, los accionantes no pueden esperar a que el asunto se resuelva en sede administrativa, como quiera que, dichos procesos son poco céleres y lo que se pretende es la garantía de derechos fundamentales de protección inmediata como lo es el mínimo vital, el derecho a la dignidad, la igualdad y el principio del mérito, derechos que se continuarían vulnerando, en caso de no conseguir la posibilidad de garantizarlos en sede de tutela.

De igual forma sustento de la procedencia de la presente acción, tiene que ver con el hecho de que, la lista de elegibles para el cargo de Citador de Centro de Servicios, expira en el mes de julio de 2025, por lo que sino se resuelve la situación de forma célere, los accionantes no

⁹ Ibidem.

¹⁰ Sentencia C-132 de 2018. Corte Constitucional.

podrían diligenciar el formulario para este último mes, por lo que las vacantes quedarían desiertas y solo podrían ser suplidas en otra convocatoria, privilegiando la provisionalidad y negando la oportunidad a los aspirantes, hoy accionantes, quienes cuentan con las calidades para los respectivos nombramientos.

PRUEBAS - ANEXO

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de los accionantes
- Copia de los Actos administrativos inherentes al concurso
- Acto administrativo
- Copia de los Actos administrativos que excluyen concursantes.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, por el domicilio de las partes, es usted Señor Juez competente para resolver.

JURAMENTO: Manifiéstanos los accionantes bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado acciones judiciales, en especial de tutela por los hechos y pretensiones, incoados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES:

Oscar Humberto Salgado Arias

Dir. Carrera 45 No. 48-32

Correo electrónico: osalgado5@estudiantes.areauniando.edu.co

Tel: 3192502756

Henry Osorio

Dir. Calle 4314-67 barrio la colombiana –Corinto Cauca

Correo electrónico: henryosol22@hotmail.com

Tel3128803072

Leandro Toro Morales

Correo electrónico: leandrotm12@hotmail.com

Carrera 4E ·6B-15 Guadalajara de Buga

Tel 3157861248

Sebastian Manrique Barco

Carrera 14 No. 18-07

Santa Monica

Cartago –Valle del Cauca

Cel:3104201818

Correo electrónico: manquisebas@gmail.com

Leidy Lorena Agudelo Robles

Dirección: Calle 25ª ·8-04/ Barrio San pedro Claver Túlúa

Correo electrónico: ladybluemusica@gmail.com

Célular: 3188758606

Hector Fabio Quintero Salazar
Calle 9 Sur 13-133 La Julia Buga/Valle
Petroleo4210@gmail.com
Celular: 3158265777

Lucy Stella Navia Meneses
lucynavia2@hotmail.com

ACCIONADO

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Dir. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 - 04, San Pedro, Cali, Valle del Cauca

Tel.: 8893265

Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co - ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co,
convocatorias1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,

Oscar H. Salgado

OSCAR HUMBERTO SALGADO ARIAS
C.C. 1.113.302.825

Henry Osorio

HENRY OSORIO
C.C. 1.144.134.056

Leandro Toro M.

LEANDRO TORO MORALES
C.C. 14.677.820

Sebastián Manrique B.

SEBASTIÁN MANRIQUE BARCO
C.C. 1.112.780.962

Leidy L. Agudelo

LEIDY LORENA AGUDELO ROBLES
C.C. 1.116. 235.735

Héctor F. Quintero

HÉCTOR FABIO QUINTERO SALAZAR
C.C. 14.899.694

Lucy S. Navía

LUCY STELLA NAVIA MENESES
C.C. 66.972.399